

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 25 DE FEBRERO DE 1971 || NUM. 20.311

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 69

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

La siguiente:

#### "LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO"

##### CAPITULO I

##### FINALIDADES

Artículo 1º.—La presente Ley tiene por objeto la protección y el fomento de las actividades económicas para la explotación y aprovechamiento de la tierra y de los recursos animales o vegetales útiles al hombre.

Artículo 2º.—Para alcanzar el objetivo que antecede, el Estado en su política Agropecuaria deberá :

a) Fomentar la producción agrícola, especialmente de aquellos artículos que contribuyan a una mejor dieta alimenticia de la población o sean susceptibles de ser utilizados como materias primas industriales;

b) Estimular la diversificación de la agricultura mediante la introducción de cultivos o especies animales que sean remuneradores y apropiados a las condiciones naturales del país, bien sea para llenar necesidades del mercado interno, sustituir importaciones o para la exportación;

c) Crear las condiciones adecuadas para alcanzar un nivel satisfactorio de ocupación en las áreas rurales a fin de que las personas dedicadas a la agricultura mejoren su nivel de ingresos;

d) Establecer los mecanismos necesarios para volver más eficientes la comercialización de los productos del agro y para incrementar la productividad agrícola mediante la eficaz explotación y utilización de la tierra y de los recursos hidrológicos; y,

e) Procurar la capacitación y bienestar social de las personas que se dediquen a las labores agrícolas.

Artículo 3º.—Gozarán de los beneficios de esta Ley, todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación o aprovechamiento de la tierra y de los recursos animales o vegetales, siempre y cuando no gocen previamente de una concesión de privilegios fiscales otorgados mediante Decreto Legislativo.

##### CAPITULO II

##### BENEFICIOS

Artículo 4º.—Las personas naturales o jurídicas que amparadas por la presente Ley se organicen por primera vez para la explotación o aprovechamiento de la tierra, de los recursos naturales o vegetales, gozarán por un período

## CONTENIDO

Decreto N° 69.—Noviembre de 1970.

### A V I S O S

de cinco (5) años, a partir de la fecha de su organización de los beneficios siguientes:

- Exención de los impuestos sobre la Renta, producción y el patrimonio; y,
- Y los otorgados en el Artículo 5º de esta Ley.

Artículo 5º.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento y explotación del Ramo Agropecuario ya establecidas, inclusive las que se han beneficiado de las exoneraciones que otorga el artículo anterior, gozaran, a partir de la vigencia de esta Ley de los siguientes beneficios:

a) Exención de derechos, tasas, recargos y gravámenes de las importaciones del país, incluso los derechos consulares, impuesto de consumo o cualquier otro que en el futuro se establezca, sobre los artículos siguientes: toda clase de equipo para laboratorio, sus accesorios y reactivos; equipos de riego inclusive los de bombeo, tuberías de cualquier material para conducir agua y sus respectivos accesorios; maquinaria y materias primas para la manufactura de cajas para el empaque de productos agrícolas; ordeñadoras mecánicas o eléctricas y sus repuestos; equipos contra incendios y los artículos de protección y seguridad contra los riesgos de trabajo agropecuario; los equipos, avionetas y helicópteros equipados especialmente para fumigación y bombas para espolvoreo o asperción de vegetales o animales sean éstas mecánicas o eléctricas; picadoras, enfriadoras de leche sean mecánicas o eléctricas; tanques para almacenar y transportar leche, motores eléctricos o de combustión interna, plantas eléctricas y sus accesorios, materias primas y otros artículos necesarios para la producción, empaques, medicinas, químicas, farmacéuticas o biológicas que se empleen para el desarrollo o reproducción de animales; materias primas usadas en la elaboración de alimentos concentrados para uso animal; reemplazadores de leche simples o medicinales; arados, rastras, sembradores, cultivadores, desgranadores, secadoras, deshidratadores, sean todas éstas mecánicas o eléctricas, fertilizantes, cosechadoras, segadoras de forrajes, vagones forrajeros, molines de martillo, mezcladoras, tarros de cualquier material para transporte de leche, baldes de cualquier material, toda clase de equipo de refrigeración, tractores para fines agrícolas, sus llantas y repuestos, vehículos de doble tracción y simples tipo "pick-up" para trabajos agrícolas y ganaderos, silos y graneros, artículos, equipo y accesorios de cualquier material para salas de ordeño, establos, caballerizas, porquerizas, gallineros y apiarios, alambre de púas, alambre de cuadro para cercos, alambre de gallina, grapas y aperos para uso agrícola y ganadero, bebederos, comedores, incubadoras y criaderos para uso avícola y ganadero;

b) Las semillas, el material vegetativo para propagación, los fertilizantes orgánicos y minerales, herbicidas,

Pasa a la página N° 10

# AVISOS

## R E M A T E S

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de "Francisco Morazán", al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse en el local que ocupa este Despacho, el día sábado veintisiete de los corrientes, a las nueve y media de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes muebles embargados: a) Un carro marca Bedford, modelo 68 K. G. L., tipo camión, color gris, serie N° 782438, motor K. F. T-9166, fuerza motriz 124. h. p., pintura en buen estado, un asiento, capacidad tres personas, sin carrocería, siete llantas nuevas N° 900-20, el cual fue valorado en la cantidad de Cinco Mil Trescientos Ochenta Lempiras; b) Otro carro marca Datsun, tipo Pick-

Up 1300, año 1966, modelo L-520, color rojo, motor J. 306194, serie N° L. 520-016708, fuerza motriz 70 h. p., con un asiento, capacidad para tres personas, en mal estado. Dicho carro fue valorado en la suma de Doscientos Lempiras. Dichos vehículos son de propiedad del señor Luis Edilberto Echeverry y se rematarán, para hacer efectivo el pago de la cantidad de Tres Mil Quinientos Setenta y Seis Lempiras, intereses y costas, que es en deberle a la "Sociedad General de Servicio. S. de R. L.", en el juicio ejecutivo que le ha promovido. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los avalúos respectivos, siendo éstos de cinco mil trescientos ochenta lempiras, para el vehículo marca Bedford, modelo 68 K. G. L., tipo camión y de doscientos lempiras, para el vehículo marca Datsun Pick-Up.—Te-

gucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1970.

Guadalupe Martínez,  
Secretario.

Del 13 al 24 F. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia del día sábado trece de marzo del corriente año, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una casa situada en el Barrio La Ronda, de esta ciudad capital, con paredes de adobes, cubierta de tejas, compuesta de una pieza que forma esquina hacia la Avenida Jerez, de ocho metros de frente por cinco de fondo y un zaguán frente a dicha avenida; un corredor hacia el lado norte de dicha pieza y zaguán de forma irregular; siguiendo hacia el rumbo norte, una pieza que sirve de sala de recibo, de cinco metros de largo por cuatro de ancho; otro de dos metros de largo por cuatro de ancho, donde se encuentra el inodoro y baño continuo; otra pieza de cuatro metros cuadrados que sirve de dormitorio, otra pieza de ocho metros por cuatro de ancho, que también sirve de dormitorio. Siguiendo hacia el norte, se encuentran tres piezas más de cuatro metros de largo por cuatro de ancho, sirviendo dos de ellas para comedor y cocina; toda la construcción tiene un corredor de metro y medio de ancho, las dos piezas en general de la construcción enladrilladas con ladrillo de cemento, pintadas con pintura de aceite y con sus cielos de madera machihembrados. Después de la cocina hay una media agua donde está el lavadero con su pila, un inodoro y un baño; dicho inmueble tiene los siguientes límites: un solar que mide de Oriente a Poniente, por la Avenida Jerez, partiendo de la esquina Oriental, nueve metros cincuenta centímetros de Norte a Sur, quebrando de Oriente a Poniente, ocho metros quince centímetros; quebrando de Norte a Sur, nueve metros ochenta centímetros de Poniente a Oriente, veintidós metros de Norte a Sur, ocho metros treinta y tres centímetros, que

### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

3 DE NOVIEMBRE DE 1970

#### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv. ....	0.7920	0.80	0.80	.....	0.7920	0.80
Quetzal .....	1.98	2.00	.00	.....	1.98	2.00
Colón C. R. ....	0.298868	0.301887	0.301887	.....	0.298868	0.301887
Córdoba .....	0.282857	0.285714	.285714	.....	0.282857	0.285714
Peso Mexicano ...	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	.....	.....

Onza Troy de Oro Fino L 76.00 Onza Troy Igual en 31.103 gramos

#### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina .....	\$ 2.3890	L 4.7780
Franco Francés .....	0.1811	0.3622
Franco Belga .....	0.020155	0.0431
Franco Suizo .....	0.2312	0.4624
Marco Alemán .....	0.2755	0.5518
Florín Holandés .....	0.2779	0.5558
Lira .....	0.001808	0.003212
Dólar Canadiense .....	0.9780	1.9580
Peseta .....	0.0144	0.0288

#### NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos Costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank of New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasiona su manejo.

#### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARRIAGA PEREDA,  
Jefe del Depto. de Cambios.

brando un poco en el mismo rumbo, once metros cincuenta y cinco centímetros, quebrando por el mismo rumbo hasta la esquina Oriental, en la Avenida Jeréz seis metros, limitando particularmente así: al Sur, Avenida de por medio, casa de doña Elena Rosales de Bustillo; al Este, con propiedad de Pedro Carías, callejón de por medio; al Oeste, con casa de De por medio; al Norte, con propiedad que fue de doña Dalila Reyes, hoy de los menores Gloria Isabel, Georgina, Jorge y Antonio Colindres Reyes". Dicho inmueble se encuentra inscrito, a favor de la señora Isaura de Vicente viuda de Colindres, con el número 351, folios 401, 402 y 403, del Tomo 64, del Registro de la Propiedad de este Departamento, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras, intereses y costas del juicio que es en deberle al señor Luis F. Lázarus, la señora viuda de Colindres. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la cantidad de: Ochenta Mil Lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 9 de febrero de 1971.

**J. Benjamín Cruz,**  
Secretario.

Del 13 F. al 8 M. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado seis de marzo del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un solar situado en la Octava Avenida de la ciudad de Comayagüela, de trece varas de norte a sur, por los lados oriente y poniente, y veintiocho varas de oriente a poniente por los rumbos norte y sur, que limita: por el Norte, con solar de Tomás Ayes-tas; por el Sur, con propiedad que fue de Jesús Estrada y que ahora es de los otorgantes, Juan Manuel Pagoaga Rodríguez y Alicia Fuentes Montalván de Pagoaga; por el Este, propiedad de Nicolás Figueroa; y,

por el Oeste, con propiedad de Cesáreo Vásquez, mediando la Octava Avenida de la expresada ciudad de Comayagüela, incluyéndose en este mueble las siguientes mejoras: "Tres piezas de ladrillo, de cinco varas de fondo, con pisos de ladrillo de cemento, cubiertas de tejas; una pieza de madera, con piso de madera, cubierta con tejas, y de las mismas dimensiones que las piezas de ladrillo; un sótano, de cinco varas por seis, construido de piedra, pisos de ladrillo de cemento, con cuarenta y cuatro varas cuadradas de muro de piedra, invelador del terreno, con servicio sanitario, una pila de cemento armado, una pila de ladrillo, tres lavaderos, instalación de luz y agua, y tres cocinas. Encontrándose inscrito el dominio a favor de los señores Juan Manuel Pagoaga Rodríguez y Alicia Fuentes Montalván de Pagoaga Rodríguez, bajo el número 331, folios 518 y siguiente del tomo 90 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado en la suma de veinte mil lempiras (L 20.000.00); y, b) Lote de terreno marcado con el número 5 en el plano levantado por el Ingeniero don Tiburcio Calderón, situado en el Barrio Las Crucitas, de la ciudad de Comayagüela, el cual tiene los límites y dimensiones especiales siguientes: dieciocho varas de frente por veinte varas de fondo: al Norte, limita con la propiedad de Nicolás Figueroa y herederos de Agapito Ayes-tas; al Sur, con lote número 4 de la citada lotificación; al Este, con propiedad que era de don Jesús Estrada Z.; y, al Oeste, con propiedad del mismo señor Estrada, mediando la Avenida General Carías, de la ciudad de Comayagüela. Incluyéndose en este inmueble la siguientes mejoras: Una casa de paredes de piedra, cubierta con tejas, enladrillada con ladrillo de barro, con corredor, y una cocina; la sala mide diez varas de frente por doce varas de fondo, y se agregan: una cocina de paredes de ladrillo rafón, cubierta de tejas, tres cuartos de madera de seis varas de frente por cinco varas de fondo, con sus respectivas cocinas, dos cuartos de madera, de cuatro varas de frente por cuatro de fondo, un servicio sanitario, dos pilas de cemento, un lavadero, veintitrés varas cuadradas de muro de piedra, que constituye las bases de las construcciones anteriormente descritas. Encontrándose inscrito el dominio a favor de los señores Juan Manuel Pagoaga Rodrí-

## A Quien Interese:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

guez y Alicia Fuentes Montalván de Pagoaga Rodríguez, bajo el número 225, folios 186 y siguiente del tomo 98, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado en la suma de diecinueve mil lempiras (L 19.000.00), se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras, que el señor Juan Manuel Pagoaga Rodríguez es en deberle al Banco del Comercio, S. A., advirtiéndose que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho en común acuerdo por las partes.—Tegucigalpa, D. C., 3 de febrero de 1971.

**J. Benjamín Cruz,**  
Secretario.

Del 8 F. al 2 M. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse en el local que ocupa este Despacho, el día lunes quince de marzo del presente año, a las nueve y media de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Lote número nueve, mide trescientos setenta y dos metros cuadrados y cincuenta centímetros de extensión superficial; al Norte, veintiún metros, con propiedad de Isidoro Soto, mediante calle del Boulevard; al Sur, ocho metros, con propiedad de Ramona Durón; al Oriente, veinticuatro metros y cuarenta y dos centímetros, con lote número diez, de propiedad de Isidoro Soto, después del causante Nicolás Salinas D., hoy propiedad de Luis Adolfo Salinas Reese; y, al Occidente, veinticuatro metros con cuarenta y dos centímetros, con propiedad de Sixto Hernández, mediando calle La Guadalupe, que conduce a Suyapa; b) Otro lote contiguo al anteriormente descrito, marcado con el número diez,

y con las siguientes dimensiones y límites: al Norte, doce metros y medio, con propiedad de Isidoro Soto, mediando avenida; al Sur, trece metros, con solar de Ramón Durón; al Oriente, veintinún metros y cuarenta y tres centímetros, con el lote antes descrito; el lote que se describe tiene una extensión superficial de cuatrocientas diez varas cuadradas, ambos lotes forman un sólo cuerpo y están inscritos a favor del señor Luis Adolfo Salinas Reese, bajos los números 267 y 268, a folios 385 y 386 del tomo 219, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Los anteriores inmuebles se rematarán para hacer efectivo el pago de la cantidad de Veintiún Mil Quinientos Lempiras, intereses y costas, que es en deberle el señor Luis Adolfo Salinas Reese al señor Melaquíades García G., en el juicio Ejecutivo que le ha promovido. Se advierte a los interesados, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Treinta Mil Lempiras. —Tegucigalpa, D. C., 9 de febrero de 1971.

Guadalupe Martínez,  
Secretario.

Del 15 F. al 9 M. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia del día jueves dieciocho de marzo del corriente año, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno, situado al lado oriental de esta ciudad, localizado al sur de la Avenida La Paz, con una extensión superficial de mil ochocientos noventa metros cuadrados, equivalentes a dos mil setecientas diez varas cuadradas y setenta y cuatro centésimas de vara cuadrada, cuyas dimensiones y límites son los siguientes: al Norte, cuarenta metros, limita con la Avenida La Paz; al Oeste, cuarenta y siete metros y veinticinco centímetros, limitando con lote número dos de la Lotificación San Felipe, ahora de propiedad del señor Federico Travieso; al Sur, cuarenta metros, limita con lote número siete de la misma lotificación, en una extensión de cinco metros y

el resto con propiedad de Miguel Andonie Fernández y de la señora Cristina Medina de Andonie Fernández, y en parte con lote número diez de la lotificación antes indicada; y, al Este, cuarenta y siete metros veinticinco centímetros, limitando con terreno del Doctor Miguel Andonie Fernández. El inmueble anteriormente descrito se encuentra inscrito a favor de Técnica y Motores, S. A., con el número tres, folios cinco al siete, del tomo ciento ochenta y cuatro, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento; asimismo, se encuentra construida una estación de servicio para la venta y distribución de gasolina, aceite, diesel, productos y subproductos derivados del petróleo, compuesta de una sala de venta, una bodega, una fosa para engrase de vehículos, una rampa para lavado de vehículos y sus respectivos servicios sanitarios, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cinco Lempiras Setenta y Nueve Centavos (L 132.405.79), intereses pactados y costas, que el señor Miguel Angel Caparroz, en su carácter de Gerente General de la Compañía Técnica y Motores, S. A., es en deberle a la Compañía Petrolera Shell Honduras S. A. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual fue valorado de común acuerdo, en la cantidad de Ciento Sesenta y Nueve Mil Lempiras (L 169.000 00). —Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1971.

I. Benjamín Cruz,  
Secretaria.

Del 18 F. al 12 M. 71.

### Para Mayor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

### REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía International Minerals & Chemical Corporation, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Old Orchard Road, en la ciudad de Skokie, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## MI SECRETO

según el disé y conforme al adjunto certificado de registro N° 856,124 del 3 de septiembre de 1968, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege sofritos, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, recipientes, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1971.

Adán López Pineda  
Registrador.

15 y 25 F. y 8 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de enero del año en curso,

## CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de EMBOTELLADORA DE SULA, S. A., por este medio convoca a todos sus accionistas, a la Asamblea General que con carácter de Ordinaria y Extraordinaria, se reunirá en sus propias oficinas, en esta ciudad, a las dos de la tarde del día sábado 13 de marzo del año en curso, para evacuar lo siguiente:

## ASUNTOS ORDINARIOS

- a) Lectura del Informe del Consejo de Administración.
- b) Lectura del Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1970.
- c) Informe del Comisario.
- d) Aprobación o modificación del Balance General, Estado de Pérdida y Ganancias y de los informes del Consejo de Administración y del Comisario.
- e) Elección del Consejo de Administración y Comisarios.
- f) Otros asuntos.

## ASUNTOS EXTRAORDINARIOS

- 1) Reformas a la Escritura Constitutiva y Estatutos Sociales.
- 2) Cualquiera otro asunto que surja en conexión con el anterior.

Si por falta de quórum no se celebra dicha asamblea en de fecha señalada, queda convocada para el siguiente día, a la misma hora y en el mismo local, con los accionistas que concurran.

San Pedro Sula, 25 de febrero de 1971.

## LA SECRETARIA

25 F., 1° y 11 M. 71.

so, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Fuji Photo Film Co., Ltd., domiciliada en N° 210, Nakamura, Minami-ashigaramachi, Ashigara-kamigun, Kanagawa, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 565.299, el 25 de enero de 1961, por un período de veinte años, para distinguir: productos químicos usados en industria, ciencia, fotografía, agricultura, horticultura, silvicultura; resinas artificiales y sintéticas; plásticos en forma de polvos, líquidos o pastas para uso industrial; abonos (naturales y artificiales); composiciones extinguidoras de fuego; sustancias templadoras y preparaciones químicas para soldadura; sustancias químicas para conservar alimentos; sustancias curtidoras, sustancias adhesivas usadas en industria; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos y eléctricos (incluyendo los de radiocomunicación); aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos, ópticos de peso, de medida, de señales, de comprobación (supervisión), salvavidas y de enseñanza; aparatos que trabajan con monedas o fichas; máquinas parlantes; cajas registradoras; máquinas calculadoras; aparatos extinguidores de fuego; cámaras fotográficas y cinematográficas; proyectores de cine; proyectores de diapositivas (Slides), y toda clase de partes y accesorios para los mismos; cristales de gafas o lentes y materiales fotográficos sensibilizados, especialmente película fotográfica; consistente en la palabra:

## FUJIPAN

y la cual se aplica a los artículos, envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estarciéndola, estampándola, por medio de etiquetas o placas metálicas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinte de enero de mil novecientos setenta y

uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

5, 15 y 25 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, colegiado con el N° 218, en mi carácter de apoderado de "PROCIDA, S. A." con domicilio en Saint-Marcel 113, Marsella, Francia, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica: "Procida", registrada en la República de Francia, con el número 3.653, en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, Marca de fábrica que consiste en la palabra:

## PROCIDA

y que distingue: productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura, servicultura, resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto, polvos, líquidos, preparados químicos para soldar, para la conservación de alimentos, sustancias adhesivas para la industria, etc. Dicha marca se aplica a los envases, cajas y paquetes que contienen los productos, mediante etiquetas, grabados, marbetes, impresiones o en cualquier otra forma usada en el comercio e industria. Presento con esta solicitud el poder con que gestiono, que razonado en los autos pido se me devuelva, certificado de la marca, extendido por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, y demás documentos de ley, los dos primeros debidamente autenticados. Pido se admita esta solicitud con los documentos acompañados, y previos los demás trámites, se apruebe el registro y depósito de la marca de fábrica "Procida", por término de diez años.—Tegucigalpa,

## AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Por este medio y para los efectos legales, se hace del conocimiento público: que en sesión de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en esta ciudad, el 15 de enero del año en curso, se acordó aumentar el capital social de "INDUSTRIAS GRAFICAS, S. A.", de L 275.000.00 a L 550.000.00, esto es un aumento de L 275.000.00, y que el Acta respectiva fue protocolizada en Escritura Pública que autorizó el Notario Rodolfo Córdoba Pineda, el 23 del mismo mes de enero.

San Pedro Sula, 15 de febrero de 1971.

INDUSTRIAS GRAFICAS, S. A.,  
Consejo de Administración.

25 F. 71.

D. C., veinte de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Francisco Cáceres Bendaña, Carnet N° 218". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

15 y 25 F. y 8 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Quaker Oats Company, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 345 Merchandise Mart Plaza, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

# BRAVO

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general alimentos y sus ingredientes de todas clases, y en particular, alimentos para animales, incluyendo alimentos para perros, marca que se aplica o fija a los artículos y pro-

ductos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1971.

Adán López Pineda  
Registrador.

15 y 25 F. y 8 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Fuji Photo Film Co. Ltd., domiciliada en N° 210, Nakanuma, Minami-ashigaramachi, Ashigara-kamigun, Kanagawa, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación con el número 371.325, el 3 de marzo de 1948, renovada por veinte años, a contar del 3 de marzo de 1968, para distinguir: productos químicos usados en industria, ciencia, fotografía, agricultura, horticultura, silvicultura; resinas artificiales y sintéticas; plásticos en forma de polvos, líquidos o pastas, para uso industrial;

abonos (naturales y artificiales); composiciones extinguidoras de fuego; sustancias templadoras y preparaciones químicas para soldadura; sustancias químicas para conservar alimentos; sustancias curtidoras, sustancias adhesivas usadas en industria; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos y eléctricos (incluyendo los de radiocomunicación); aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos, ópticos, de peso, de medida, de señales, de comprobación (supervisión), salvavidas y de enseñanza; aparatos que trabajan con monedas o fichas; máquinas parlantes; cajas registradoras; máquinas calculadoras; aparatos extinguidores de fuego; cámaras fotográficas y cinematográficas; proyectores de cine; proyectores de diapositivas (slides), y toda clase de partes y accesorios para los mismos; cristales de gafas o lentes, y materiales fotográficos sensibilizados, especialmente película fotográfica; consistente en la palabra:

# FUJICA

y la cual se aplica a los artículos, envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estarciéndola, estampándola, por medio de etiquetas o placas metálicas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se rzone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinte de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

5, 15 y 25 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Fuji Photo Film Co. Ltd., domiciliada en N° 210, Nakanuma, Minami-ashigaramachi, Ashigara-kamigun, Kanagawa, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha na-

## AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Por este medio y para los efectos legales, se hace del conocimiento público: que en sesión de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en esta ciudad, el 31 de diciembre de 1970, se acordó aumentar el capital social de "MOLINO HONDUREÑO, S. A.", de L. 720.000.00 a L. 2.880.000.00, esto es un aumento de L. 2.160.000.00, y que el Acta respectiva fue protocolizada en Escritura Pública que autorizó el Notario Rodolfo Córdoba Pineda, en la misma fecha.

San Pedro Sula, 15 de febrero de 1971.

MOLINO HONDUREÑO, S. A.,  
Consejo de Administración.

25 F. 71.

ción con el número 425.663. el 21 de mayo de 1953. por un período de veinte años, para distinguir: productos químicos usados en industria, ciencia, fotografía, agricultura, horticultura, silvicultura; resinas artificiales y sintéticas; plásticos en forma de polvos, líquidos o pastas, para uso industrial; abonos (naturales y artificiales); composiciones extinguidoras de fuego; sustancias templadoras y preparaciones químicas para soldadura; sustancias químicas para conservar alimentos; sustancias curtidoras, sustancias adhesivas usadas en industria; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos y eléctricos (incluyendo los de radio-comunicación); aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos, ópticos, de peso, de medida, de señales, de comprobación (supervisión), salvavidas, y de enseñanza; aparatos que trabajan con monedas o fichas; máquinas parlantes; cajas registradoras; máquinas calculadoras; aparatos extinguidores de fuego; cámaras fotográficas y cinematográficas; proyectores de cine; proyectores de diapositivas (slides), y toda clase de partes y accesorios para los mismos; cristales de gafas o lentes; y materiales fotográficos sensibilizados, especialmente película fotográfica; consistente en la palabra:

**FUJICOLOR**

y la cual se aplica a los artículos, envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estarcíendola, estampándola, por medio de etiquetas o placas metálicas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente los demás documentos de ley y el clisé.

—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de enero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

5. 15 y 25 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Syntex Corporation, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en el edificio Arcia, Avenida Justo Arosemena, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

**LIDEX**

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege productos farmacéuticos a base de hormonas esteroideas para uso tópico, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, botellas, frascos, botes, cajas, paquetes,

empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

15 y 25 F. y 8 M. 71.

La infrascrita, Subregistradora de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Roberto Suazo Tomé, Abogado con Carnet número 561, del Colegio de Abogados de Honduras, accionando en representación de Pluriquímica, Ltd., con sede en Lisboa, Tavesa do Ferreiro, Lapa, N° 1, Portugal, por medio de la presente con todo respeto viene a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**PANTOFENICOL**

registrada con el número 88161, por el Ministerio de Economía de Portugal, a favor del Instituto Pasteur de Lisboa Virgínio Leitao Vieira dos Santos Filhos, S.A.R.L., Sociedade Portuguesa Comercial e Industrial, con sede en Lisboa Rua Nova do Almada Nos. 63-73, que ampara medicamentos para uso humano y animal, productos veterinarios y farmacéuticos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen dichos productos grabándola, imprimiéndola, estarcíendola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Al efecto, presento los siguientes documentos: (a) Certificado de la marca de fábrica, extendido por el Ministerio de Economía de Portugal; (b) Declaración del Instituto Pasteur de Lisboa, S. A. de R. L., me-

# CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de Cementos de Honduras, S. A., por este medio se permite convocar a sus Accionistas para que concurren a la Asamblea General Ordinaria, que se reunirá en su propio local en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a las 4 de la tarde del día miércoles 3 de marzo, para tratar de los asuntos a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio.

Si por falta de quórum no pudiera celebrarse dicha Asamblea en la fecha señalada, se verificará con los accionistas que concurren el día siguiente hábil, en el mismo local y hora.

San Pedro Sula, 5 de febrero de 1971.

F. RAFAEL FERRERA

Srio. Consejo de Administración

5, 15 y 25 F. 71.

dante la cual autoriza a la firma Pluriquímica, Ltd., para depositar la referida marca en su nombre en Honduras, por haberle concedido todos los derechos en Escritura Pública, del 7 de julio de 1961; y, (c) Poder otorgado a mi favor por Pluriquímica, Ltd. Al señor Ministro con todo respeto pido: Resolver de conformidad.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta.—(f) Roberto Suazo Tomé". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 30 de octubre de 1971.

Argentina M. de Chávez,  
Sub-Registradora.

4, 14 y 24 F. 71.

## HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Copán, al público y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, con fecha treinta de junio de mil novecientos setenta, la señora Juana Lara Caballero de Lara, fue declarada heredera testamentaria de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles, que a su defunción dejó su esposo legítimo don Juan José Lara, vecino que fue de esta ciudad, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia. Artículo 1043. del Código de Procedimientos.—Santa Rosa de Copán, 19 de febrero de 1971.

Juan M. Malavert  
Secretario.

25 F. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Copán, al público y para los efectos de ley, hace saber: que en la sentencia dictada por este Juzgado, con fecha veinte del mes en curso, la señora Julia Dolores Guevara Medina, fue declarada heredera ab intestato de todos los bienes derechos y acciones transmisibles que a su defunción, dejara su padre natural don José Gilberto Medina Alvarado, vecino que fue de esta ciudad, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1.043, del Código de Procedimientos.—Santa Rosa de Copán, 21 de enero de 1971.

Juan M. Malavert,  
Secretario.

25 F. 71.

## PATENTES DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Se Presentan Documentos.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co., Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 126 East Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, y en la solicitud presentada el 16 de noviembre

de 1970, para la Patente de Invención denominada: "COMPUESTOS BENZIMIDAZOLES Y METODOS PARA SU MANUFACTURA". respetuosamente comparezco a presentar para que se agreguen a sus antecedentes dos certificaciones de la Patente de Invención N° 3.017.415, del 16 de enero de 1962, inscrita en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, a fin de que admitida esta solicitud, se agreguen estos documentos a sus antecedentes y, en definitiva, se otorgue dicha patente de invención, a favor de mi representada.—Tegucigalpa, D. C., ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

25 F. 27 M. y 26 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Metalgamica, S. A. una sociedad anónima, organizada y existente, conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 35 Norte N° 827-B, México 16, D. F., México, según el poder adjunto respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención para el invento que se denomina: "MEJORAS EN LAMINAS DE IMPRESION Y EN UN METODO PARA LA MANUFACTURA DE LAS MISMAS", conforme a la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones que se acompañan: sin dibujos por tratarse de un mero procedimiento, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se admita esta solicitud con los documentos que se agregarán a sus antecedentes, y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestro orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue esta Patente de Invención, a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones y reivin-

dicaciones, juntamente con vuestra constancia de resolución.—Tegucigalpa, D. C., ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

25 F., 27 M. y 26 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Confirmación.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co. Inc., una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 126 East Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar una patente de confirmación, por quince años, para el invento denominado: "COMPOSICIONES FUNGICIDAS Y METODOS PARA SU USO", conforme a la Patente de Invención del mismo título N° 3.370.957, del 27 de febrero de 1968, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, conforme a la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se agreguen a sus antecedentes, por lo que os pido se admita esta solicitud con la documentación descrita, que se le dé el trámite de ley, y una vez que se hayan enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue esta patente de confirmación a favor de mi representada, por quince años, por el tiempo que le falta en su vigencia del país de origen, y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

25 F., 27 M. y 26 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Confirmación.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía F. Hoffmann-La Roche & Cie., Societé Anonyme, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la Confederación Suiza manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Basilea, Suiza, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar patente de confirmación, para el invento denominado: "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE SULFAMIDICOS", conforme a la copia certificada de la Patente Belga N° 705 536, del 24 de abril de 1968, de la Oficina de Patentes del Reino de Bélgica, por veinte años, a partir del 24 de octubre de 1967, para lo cual se presentan la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple procedimiento, documentos que se presentan por duplicado a fin de que se le dé al asunto el trámite de ley, y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue esta patente de confirmación a favor de mi representada, y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, con la constancia de vuestra resolución. — Tegucigalpa, D. C., dieciocho de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

25 F., 27 M. y 26 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía

y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Scherico Limited, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la Confederación Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Topfstrasse 5, en la ciudad de Lucerna, Suiza, según el poder adjunto, poder que obra también en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte años, para el invento que a mi representada le han cedido, conforme al documento adjunto los señores Marvin Joseph Weinstein, microbiologista; Geral Woward Wagon, bioquímico y Joseph Anthony Marquez, bioquímico, ciudadanos norteamericanos, respectivamente, residentes en 26 Tanglewood Lane y 62 Farm Road Circle, en East Brunswick, Condado de Middlesex, Nueva Jersey y 47 Pleasant Avenue, Montclair, Condado de Essex, Nueva Jersey, patente titulada "ANTIBIOTICO 67-694 Y PROCEDIMIENTO PARA PRODUCIRLO", conforme a la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se admita esta solicitud, se le dé el trámite de ley y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue este Patente de Invención, a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos, junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

25 F., 27 M. y 26 A. 71.

## A Quien Interese:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

VIENE DE LA 12 PAGINA

fungicidas, insecticidas, y aceites de fumigación, desinfectantes, detergentes y cualquier otro artículo o medicamento para el tratamiento de las enfermedades agrícolas, el semen para uso pecuario y equipo para su recolección, conservación y almacenamiento, instrumentos y accesorios no especificados y de cualquier material para uso ganadero o veterinario; animales para el mejoramiento de las razas; y,

c) Toda clase de combustibles, aceites y lubricantes que requieran para generar energía y para la operación, mantenimiento y funcionamiento de las máquinas, equipo y vehículos empleados en la producción y distribución de sus productos; y,

d) Todos aquellos implementos, sustancias y accesorios que se adicionen en el reglamento que para tal fin hará el Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 6°.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento y explotación del Ramo Agropecuario, podrán solicitar al presentar sus declaraciones anuales de impuesto sobre la renta a la Dirección General de Tributación Directa, las deducciones siguientes:

1.—La aplicación de un sistema de depreciación acelerada de sus activos fijos destinados a la producción, mediante el empleo del método de saldos de crecientes. Este beneficio tiene por objeto la modernización de los métodos de producción y facilitar la reposición del equipo y el mejoramiento de las instalaciones;

2.—Un 25% (veinticinco por ciento) del costo de adquisición por una sola vez, dentro del año imponible en que se compre, en el caso de los activos nuevos siguientes: Maquinaria agrícola en general, herramientas y aperos de labranza, cementales, obras de irrigación y drenaje, equipo para enfriamiento de leche, equipo especial y exclusivo para la operación riego de insecticidas, graneros, silos represas, establos y edificios nuevos dedicados a la producción directa.

Artículo 7°.—El Estado a través de sus instituciones especializadas y en cooperación con las empresas privadas de carácter financiero, establecerá programas especiales de crédito orientados al fomento de la producción agropecuaria.

Artículo 8°.—El Banco Central de Honduras, para coadyuvar a los efectos del artículo anterior, podrá tomar las medidas siguientes:

a) Fijar tasas, preferenciales de interés para la agricultura y ganadería;

b) Conceder redescuentos o anticipos especiales para la actividad agropecuaria, fijando en esta clase de operaciones tasas preferenciales;

c) Establecer fondos de garantía para impulsar la concesión de créditos agropecuarios a través del sistema agropecuario, destinados al fomento de líneas especiales de producción o al financiamiento de usuarios potenciales que confronten en insuficiencia en sus garantías legales para la obtención de créditos bancarios;

d) Autorizar la reducción del encaje a que estén obligados los bancos privados, cuando éstos tengan por lo menos, un (30%) de su cartera, de préstamos en créditos destinados a la agricultura y ganadería;

e) Conceder facilidades de redescuento al sistema bancario, cuando éste otorgue créditos a los productores para el pago de deudas que estén garantizadas con hipoteca sobre la unidad producción.

Artículo 9°.—Los bancos privados del país, mantendrán en créditos destinados al ramo agropecuario, un porcentaje que determinará el Banco Central de Honduras, institución que a su vez vigilará y tomará las medidas que estime oportunas para que dichas instituciones cumplan con la obligación que este artículo establece.

Artículo 10.—Las asociaciones de agricultores y ganaderos y actividades afines, podrán organizar el seguro agrícola integral y el seguro ganadero, para resarcir a los asociados de las inversiones directas ejecutadas en sus cultivos o en su ganado, cuando las pérdidas se deban a los riesgos previstos en esta clase de actividades.

Artículo 11.—Las franquicias y exoneraciones comprendidas en esta sección, serán otorgadas mediante solicitud presentada por el interesado, ante la Secretaría de Recursos Naturales, quien a su vez hará atenta excitativa a la Secretaría de Economía y Hacienda, quien emitirá del término de (10) días la dispensa correspondiente.

Artículo 12.—La Secretaría de Recursos Naturales llevará un libro de registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación o aprovechamiento de la tierra de los recursos animales o vegetales que están gozando de los incentivos que esta Ley otorga; la Oficina Mayor de dicha Secretaría, se encargará de este registro e investigará todo lo concerniente al status legal de cada uno de los beneficiados.

Artículo 13.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias tendrán derecho a ser registradas en la Oficina antes citada para el goce de los incentivos de esta Ley, y acreditará tales derechos exhibiendo la constancia extendida por la Secretaría de Recursos Naturales.

### CAPITULO III

#### FOMENTO

Artículo 14.—El Fomento Agropecuario estará a cargo del Estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales y asistirá al Ramo Agropecuario en la forma siguiente:

a) Ofrecerá toda la protección y estímulo que sea necesario para que se tecnifique e incremente la productividad económica de los cultivos y atos ganaderos, será obligación de éste suministrar los beneficios de la asesoría técnica al sector agropecuario;

b) Hará llegar al Ramo Agropecuario las variedades obtenidas en los campos de experimentación agropecuaria a través de la Oficina correspondiente;

c) Suministrar la asesoría técnica que necesitare los agricultores, cuando éstos desearan realizar cultivos no establecidos en el país, siempre y cuando sean de interés para la economía nacional;

d) En cooperación con los agricultores y ganaderos, asociaciones, cooperativas y empresas agropecuarias de cada zona o región del país auspiciará la construcción de graneros y silos, así como la adquisición de maquinaria para la beneficación;

e) Tendrá a su cargo el estudio y clasificación de las tierras para su mejor utilización agrícola y ganadera;

f) Con el asesoramiento del Comité Nacional Agropecuario elaborará en el plazo de 120 días contados a partir de la emisión de esta Ley, un Reglamento para prácticas y manejo, conservación y recuperación de suelos;

g) Tendrá a su cargo el estricto control de la producción, importación, comercialización y calidad de fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y otros productos de uso agropecuario; de los alimentos concentrados para uso animal; además, maquinaria, implementos y herramientas para uso agrícola y ganadero, repuestos y accesorios con el objeto de controlar la composición, calidad y precio de los mismos.

Artículo 15.—El Estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales y en defensa de la economía nacional está obligado:

a) Realizar campañas de sanidad, vegetal y animal contra plagas y enfermedades cuando la magnitud del parásito o microbio no permita al agricultor o ganadero realizar su control y que constituya esto una amenaza para la economía nacional;

b) Creará brigadas educacionales para los distintos sectores del territorio nacional, las cuales se encargarán de transmitir los adelantos de la ciencia y la técnica de las explotaciones agropecuarias. La enseñanza se dirigirá de preferencia hacia las ramas de explotación que más lo necesiten, debiendo organizar secciones femeninas y masculinas, estableciendo explotaciones rurales ejemplares que trabajen bajo las mismas condiciones económicas de toda una vecindad o zona. El Comité Nacional Agropecuario de

facará las comisiones que estime necesarias para ejercer la supervisión de las brigadas educacionales, revisar los informes de trabajo y resultados obtenidos, y proponer los ajustes que estime del caso;

c) Ayudará a la construcción de los parques para exposiciones agropecuarias, reglamentando su número y lugares;

d) Atenderá a las campañas sanitarias contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitales de carácter epizootico-zoótico y contra las enfermedades zoonóticas, dictando reglamentos específicos y estableciendo las estaciones de cuarentena que se requieran en concordancia con la ley de Sanidad Animal;

e) Establecerá programas de investigación de la patología animal y vegetal;

f) No autorizará importación alguna e introducción de animales, productos derivados, productos de uso veterinario, alimentos concentrados para uso animal, sin el dictamen de la oficina respectiva;

g) Conferirá anualmente certificados a las ganaderías en buen estado sanitario y zootécnico;

h) En cooperación con la Secretaría de Educación Pública organizará cursos intensivos para capacitar a los maestros en técnicas agropecuarias;

i) En colaboración con las instituciones de investigación y enseñanza, divulgará sistemáticamente conocimientos prácticos de extensión agropecuaria; y,

j) Levantará cada cinco años el censo de población agropecuaria utilizando para ello organismos especializados en la materia.

#### CAPITULO IV

##### DEL CONTROL, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 16.—El Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, realizar los controles que fueren necesarios, mantener los registros y la formación que demande su administración, así como las comprobaciones que fueren necesarias para su correcta aplicación.

Artículo 17.—Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Secretaría de Recursos Naturales llevará:

a) Registro de las solicitudes presentadas y de los acuerdos ministeriales de concesión de incultivos;

b) Registro de las maquinarias, implementos, herramientas agrícolas, repuestos, accesorios y de otros materiales importados con exenciones tributarias con el detalle necesario para su identificación;

c) Comprará el cumplimiento de la finalidad, que motivó la importación de los mismos.

Artículo 18.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación o aprovechamiento agropecuario que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados con:

a) Multas; y,

b) Suspensión temporal de los beneficios.

Artículo 19.—El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley será penada con multa hasta de MIL LEMPIRAS, según la gravedad de la infracción; la reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente. Por los actos de defraudación se impondrá una multa equivalente al cien por ciento de los impuestos que se hubiera tratado de evadir, sin perjuicio del cobro de tales impuestos y de la suspensión temporal de los beneficios a que dé lugar.

Artículo 20.—Serán causas de suspensión temporal del goce de los beneficios:

a) Recurrir a procedimientos ilícitos o emplear medios ruidos con la competencia desleal de precios y calidades para obstaculizar las operaciones de los productores agropecuarios;

b) Impedir las comprobaciones que por parte de los funcionarios de las Secretarías de Recursos Naturales y de Economía y Hacienda hagan;

c) La permuta de todo o parte de la maquinaria, implementos y herramientas agrícolas, repuestos o accesorios, combustibles y lubricantes, cuya importación hubiere gozado de las exoneraciones que establece la presente Ley, cuando las transferencias de dominio o uso se hubiesen realizado sin la debida y anticipada aprobación de las Secretarías de Recursos Naturales y de Economía y Hacienda; y,

d) La reincidencia, por más de una ocasión, en el incumplimiento de las obligaciones peneas con multa, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 21.—El período por el cual se suspenden los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del productor o de la empresa agropecuaria. Estas suspensiones no interrumpirán el cómputo de los plazos de los beneficios temporales otorgados en el respectivo acuerdo. En los casos detallados en los incisos a) y c) del artículo anterior, se requerirá el dictamen del Comité Nacional Agropecuario.

Artículo 22.—El empleado o funcionario público que divulgare y utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de esta Ley, o extorsionare a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación o aprovechamiento agropecuario para su beneficio propio, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 23.—La Secretaría de Recursos Naturales vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y cuando comprobare alguna de las infracciones previstas en la misma, impondrá la respectiva sanción mediante resolución ministerial. El infractor podrá apelar en el plazo de treinta días ante el Comité Nacional Agropecuario.

Artículo 24.—Las multas que se impusieron por infracción a esta Ley, y a sus Reglamentos, de conformidad con lo que para las mismas se prescriba, ingresarán a la Tesorería General de la República.

#### CAPITULO V

##### DEL COMITE NACIONAL AGROPECUARIO

Artículo 25.—Créase el Comité Nacional Agropecuario, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y se integrará en la forma siguiente:

a) Por la Secretaría de Recursos Naturales o Sub-Secretario quien lo presidirá;

b) Por la Secretaría de Economía y Hacienda o el Sub-Secretario;

c) Por el Presidente del Banco Nacional de Fomento o el Vice-Presidente;

d) Por un representante del Instituto Nacional Agrario; y,

e) Por dos representantes de los agricultores y ganaderos propuestos por la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Artículo 26.—El Comité Nacional Agropecuario tendrá su sede en la ciudad capital y sesionará por lo menos una vez cada quince días.

Artículo 27.—Son funciones del Comité Nacional Agropecuario:

a) Vigilar la adecuada aplicación de las disposiciones de la presente Ley;

b) Servir de órgano de asesoramiento, consulta y coordinación de la política estatal en el campo agropecuario;

c) Recomendar a los organismos correspondientes el término en los cuales debe realizarse los programas de fomento contemplados en esta ley, sugerir la investigación o experimentación de nuevos cultivos que puedan difundirse en el país, de acuerdo a las condiciones de la demanda nacional e internacional;

d) Asesorar a la Secretaría de Recursos Naturales en la elaboración de los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley;

e) Coordinar con la Secretaría de Economía y Hacienda el mantenimiento y establecimiento de un sistema adecuado de comercialización de los productos vegetales y animal; y asesorar en el establecimiento de normas comerciales;

f) Emitir criterio para la determinación de los precios mínimos de los productos vegetales y animales, a fin de que éstos sean remunerativos para los productores y accesibles para los consumidores;

g) Solicitar los cambios del arancel a las listas de importación incluyendo restricciones y aún suspensiones temporales a las importaciones de los artículos que se produzcan en el país y otras actividades pertinentes en defensa de las actividades agropecuarias;

h) Aprobar el reglamento interno para su funcionamiento; e

i) Resolver las quejas y apelaciones que le fueren interpuestas.

Artículo 28.—La Secretaría de Recursos Naturales incluirá en su presupuesto los fondos necesarios para el funcionamiento de este organismo.

Artículo 29.—Para las importaciones y exportaciones de productos de origen animal y vegetal, se requiere dictamen del Comité Nacional Agropecuario.

Artículo 30.—El Director General de Ganadería y Agricultura será el encargado de la Secretaría del Comité Nacional Agropecuario y tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Comité Nacional Agropecuario con voz, pero sin voto;

b) Obtener en coordinación con la Secretaría de Economía y Hacienda, todos los elementos de juicio que sirvan de base para que el Comité Nacional Agropecuario recomiende sobre sistemas adecuados de productos vegetales o animales;

c) Recopilar datos e informes técnicos necesarios para que el Comité Nacional Agropecuario emita sus resoluciones;

d) Recoger y analizar estudios sobre costos de los productos agropecuarios;

e) Obtener y difundir oportunamente los datos sobre siembras, estado de los cultivos existentes, mercados disponibles para facilitar la orientación de la producción y colocación de los productos vegetales y animales; y,

f) Emitir boletines por todos los medios de comunicación en los que conste los precios de los principales productos vegetales y animales en los mercados, y otros datos de interés para el producto agropecuario.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.—La orden de franquicia arancelaria tendrá los siguientes datos:

a) Descripción de la mercadería en español, la clasificación arancelaria, indicando además su nombre comercial si fuere distinta de aquella;

b) Cantidades, peso, valor y procedencia de los artículos;

c) Uso específico a que se destinarán y período en que serán consumidos;

d) Existencia a la fecha en que se presenta la solicitud; y,

e) Aduana de entrada.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 32.—La Secretaría de Recursos Naturales deberá emitir los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley, dentro de los ciento veinte días (120) en que entre en vigencia.

Artículo 33.—Por mientras se emite el reglamento respectivo, el Poder Ejecutivo por medio del Ramo de Recursos Naturales dictará las disposiciones y medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 34.—El Comité Nacional Agropecuario se formará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 35.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Artículo 36.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO RIVERA LOPEZ,  
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,  
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1970.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Julio Pineda.

### A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

